



FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

MENDOZA, 21 NOV 2019

RESOLUCIÓN N° 030-F.E.

Visto el expediente **EX-2019-02117280-GDEMZA-FISCESTADO** "BODEGAS Y VIÑEDOS NASER MANSUR SA DENUNCIA, AMPLIACIÓN PLANTA DEPURADORA DE EFLUENTES RIVADAVIA"; y:

CONSIDERANDO:

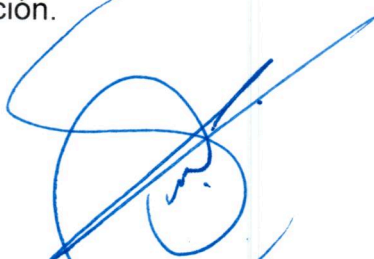
Que esta Fiscalía de Estado ha sustanciado a través de su Dirección de Asuntos Ambientales, un procedimiento de control iniciado a partir de una denuncia receptada en los términos de los arts. 23 y 24 de la Ley N° 5961, con respecto a la obra de ampliación del establecimiento de depuración de efluentes cloacales del Departamento de Rivadavia;

Que en base a la instrucción informativa producida según el procedimiento de ley, el Dictamen N° 73/19 de la Dirección de Asuntos Ambientales, que se comparte plenamente y se tiene por reproducido en honor a la brevedad, identifica una serie de vicios que califica como groseros, los que afectan la validez de la Declaración de Impacto Ambiental emitida mediante Resolución N° 505/17 SAyOT, que aprobó la realización de dicha obra.

Que dichos vicios se han conformado, en primer lugar, en la medida en que el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se ha sustanciado a partir de un estudio calificado como Manifestación Específica de Impacto Ambiental, careciendo el trámite de la necesaria Manifestación General de Impacto Ambiental que exige la Ley N° 5961 para obtener Declaración de Impacto Ambiental, sin que se haya solicitado ni obtenido la excepción procedimental que regulan los arts. 9 y 10 del Decreto N° 2109/94.

Que además de tal falencia, el Dictamen N° 73/19 también observa que el procedimiento de evaluación ambiental sustanciado ha omitido otras etapas esenciales, en la medida en que el Dictamen Sectorial de la Municipalidad de Junín que obligatoriamente exigen los arts. 30 y 32 de la Ley 5961 no se ha producido en forma oportuna y previa a la resolución, falencia que no resulta saneada por las presentaciones realizadas por la autoridad municipal luego de emitida la Declaración de Impacto Ambiental y/o su análisis enmarcado en el procedimiento de fiscalización realizado luego de tal Declaración.




Dr. FERNANDO M. SIMON
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Mendoza



FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

RESOLUCIÓN N° 030 - F.E.

Que tampoco el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ha cumplido con el requisito ineludible de realizar la Audiencia Pública que exigen el art. 21 Ley N° 25675 y art. 34 Ley N° 5961.

Que la calificación referida con respecto a los vicios que presenta la Declaración de Impacto Ambiental (Resolución N° 505/17) acarrea la inexistencia del acto administrativo observado; y como consecuencia de ello, el mismo no puede ser considerado un acto administrativo regular, carece de presunción de legitimidad y ejecutividad, los particulares no están obligados a cumplirlo y los agentes tienen el derecho y el deber de no cumplirlo ni ejecutarlo, su extinción produce efectos retroactivos y la acción para impugnarlo judicialmente es imprescriptible, debiendo ser revocado en sede administrativa en cualquier tiempo (arts. 72 y 76 Ley N° 9003).

Que en tal marco y ante la ausencia de una Declaración de Impacto Ambiental válida, la Dirección de Asuntos Ambientales observa la existencia de procedimientos reglamentarios correctivos para evaluar obras existentes o en desarrollo (art. 24 Decreto N° 2109/94); correspondiendo también a la autoridad de aplicación resolver fundadamente, con la razonabilidad y proporcionalidad que exijan las circunstancias del caso, sobre la eventual paralización o destrucción de obras en aquellos casos en que se afecten elementos ambientales valiosos y no sea posible la corrección (art. 38 Ley N° 5961 y art. 25 Decreto N° 2109/94).

Que en el supuesto en que la referida autoridad de aplicación no adopte en plazo razonable las medidas pertinentes para hacer cesar las falencias de legalidad existentes en riesgo ambiental, corresponderá a la Fiscalía de Estado ejercer las acciones judiciales a las que refiere el art. 24 de la Ley 5961 en resguardo de los derechos ambientales de incidencia colectiva.

Por ello, en uso de las facultades legales y constitucionales que le son propias como Órgano de Control por mandato de los artículos 177 y concordantes de la Constitución de Mendoza, conjuntamente con las atribuciones conferidas por las Leyes N° 728 y 5961,

**EL FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
RESUELVE:**

Artículo 1°: Tener por concluida la presente instrucción informativa sustanciada por la Dirección de Asuntos Ambientales de esta Fiscalía de Estado en los términos de los artículos 23 y 24 de la Ley 5961, con las conclusiones expresadas en el Dictamen 73/19 de la referida Dirección.



Dr. FERNANDO M. SIMON
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Mendoza



FISCALIA DE ESTADO
Provincia de Mendoza

RESOLUCIÓN N° 030 - F.E.

Artículo 2°: Notificar la presente Resolución a la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial del Gobierno de Mendoza, con copia del Dictamen 73/19 de la Dirección de Asuntos Ambientales, a efectos de que considere revocar por inexistente la Resolución N° 505/17 SAYOT; y en su lugar realice los actos útiles para exigir a la empresa responsable del respectivo proyecto que presente un nuevo estudio de impacto ambiental de la obra denunciada, para efectuar su evaluación en su estado actual de desarrollo e imponer las medidas de mitigación necesarias mediante los procedimientos reglamentarios que correspondan a tal tipo de obras.

Artículo 3°: La referida autoridad, en forma suficientemente fundada, deberá decidir sobre la eventual suspensión, paralización, destrucción o demolición de las obras en curso, tanto mientras implementa –en su caso- el procedimiento de regularización sugerido en el artículo 2 de la presente resolución, como en forma posterior al mismo.

Artículo 4°: En caso de que no se adopten las medidas referidas a efectos de hacer cesar la ilegalidad observada en el procedimiento denunciado, la Dirección de Asuntos Ambientales de esta Fiscalía de Estado deberá preparar la acción judicial pertinente a efectos de restituir el imperio de la legalidad alterada en riesgo del interés ambiental. A tal fin, la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento territorial deberá informar y acompañar, en un plazo de 30 días corridos de notificada la presente, copia de las medidas implementadas bajo apercibimiento de ley.

Artículo 5°: Sugerir a la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial que emita Circulares en los términos de los arts. 107/109 de la Ley N° 9003, brindando instrucciones a sus dependencias en relación a la necesidad ineludible de producir el trámite de EIA en base a la presentación de MGIA en todo caso en que no se sustancie el procedimiento de excepción previsto en los arts. 9 y 10 del Decreto N° 2109/94.

Artículo 6°: Notificar la presente Resolución, con copia del dictamen N° 73/19 de la Dirección de Asuntos Ambientales, al denunciante.

Artículo 7°: Comuníquese a quienes corresponda y archívese.



DR. FERNANDO M. SIMÓN
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Mendoza